

Los citados niveles tendrán una penalización de 2 dB(A) si se comprueba que se trata de un ruido con "tono puro" y una despenalización de 2dB(A) si se trata de un ruido esporádico.

I.3.- Valores límite del nivel sonoro emitido por los distintos vehículos a motor.

El nivel sonoro no debe sobrepasar los límites siguientes:

Vehículos de la categoría M1	80 dB (A)
Vehículos de la categoría M2 cuyo peso máximo no sobrepasa las 3,5 toneladas	81 dB (A)
Vehículos de la categoría M2 cuyo peso sobrepasa las 3,5 toneladas y vehículos de la clase M3	82 dB (A)
Vehículos de las categorías M2 y M3 cuyo motor tiene una potencia de 174 Kw (ECE) o más...	85 dB (A)
Vehículo de la categoría N1	81 dB (A)
Vehículo de las categorías N2 y N3	86 dB (A)
Vehículos de la categoría N3 cuyo motor tiene una potencia de 147 Kw (ECE) o más	88 dB (A)

Clasificación de vehículos.

Categoría M: Vehículos de motor destinados al transporte de personas y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría M1: Vehículos de motor destinados al transporte de personas, con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor.

Categoría M2: Vehículos destinados al transporte de personas, con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas.

Categoría M3: Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas.

Categoría N: Vehículos de motor destinados al transporte de mercancías y que tengan cuatro ruedas, al menos, o tres ruedas y un peso máximo que exceda de una tonelada.

Categoría N1: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 3,5 toneladas.

Categoría N2: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de 12 toneladas.

Categoría N3: Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas.

Notas:

- En el caso de un tractor destinado a ser enganchado a un semirremolque, el peso máximo que debe ser tenido en cuenta para la clasificación del vehículo es el peso en orden de marcha del tractor, aumentado del peso máximo aplicado sobre el tractor por el semirremolque y, en su caso, del peso máximo de la carga propia del tractor

- Se asimilan a mercancías los aparatos e instalaciones que se encuentran sobre ciertos vehículos especiales no destinados al transporte de personas (vehículos-gr~, vehículos-taller y vehículos publicitarios, etc.).

I.4 Características de la placa para ser colocada en la entrada de aquellas actividades que expresamente soliciten

superar en su actividad habitual los 90 dB(A) de emisión en el interior de los locales usados al efecto:

Dimensiones placa 408 x 262 mm.

Material soporte Chapa de acero galvanizado con tratamiento anticorrosión.

Pintura: Fondo: color amarillo.

Texto rotulado en negro.

Palabra "ATENCIÓN" en rojo.

Dimensiones de rotulación:

Palabra "Atención" altura letra 54 mm.

Resto del texto altura letra 19 mm.

Iluminación directa con lámpara de 100 W. Se admite el uso de lámparas tipo PL o SL con un mínimo de 25 W de consumo equivalentes a 6088 Lúmenes.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

INDICE

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TITULO II: INMISIÓN Y EMISIÓN

CAPITULO I: INMISIÓN

CAPITULO II: EMISIÓN

TITULO III: EMISIÓN DE FUENTES FIJAS

CAPITULO I: FOCOS DE ORIGEN INDUSTRIAL

CAPITULO II: GENERADORES DE CALOR

- Condiciones de Instalación y Mantenimiento.

- Dispositivos de Control y Evacuación.

- Combustibles.

CAPITULO III: GARAJES, APARCAMIENTOS, TALLERES

- Ventilación.

- Dispositivos de Control y Evacuación.

CAPITULO IV: OTRAS ACTIVIDADES

TITULO IV: ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

TITULO V: FUENTES MÓVILES (VEHÍCULOS A MOTOR)

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

CAPITULO II: LIMITES DE EMISIÓN

CAPITULO III CONTROL

TITULO VI: RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I: Normas GENERALES

CAPITULO II: INFRACCIONES

- Generadores de Calor, Industrias y Actividad

- Vehículos de Motor

CAPITULO III: SANCIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por contaminación atmosférica, la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza, de acuerdo con la Ley 28/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico.

Artículo 2.

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y

siguientes del Reglamento que desarrolla la citada Ley 38/1972, aprobado por Decreto 833/1975.

Artículo 3.

Las presentes normas se aplicarán a cuantos elementos constituyan o puedan constituir un foco de contaminación atmosférica conforme a las prescripciones contenidas en la legislación indicada en los artículos anteriores y las reflejadas en esta Ordenanza.

**TITULO II
INMISIÓN Y EMISIÓN**

**CAPÍTULO I
Inmisión**

Artículo 4.

Se entiende por niveles de inmisión, los límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros, en su caso.

Artículo 5.

Los valores de inmisión admitidos atenderán a lo dispuesto en el Decreto 833/1975, de 6 de agosto, Real Decreto 1613/1985 de 1 de agosto, y Real Decreto 717/1987, de 27 de mayo, salvo que sean modificados por legislación posterior, tanto nacional como regional.

Artículo 6.

La determinación de los niveles de inmisión a los que se refiere el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, se ajustarán a las normas técnicas que se establecen en la Orden de 10 de agosto de 1976 para análisis y valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química, y posteriores modificaciones que establezca la legislación Estatal.

Artículo 7.

Con el fin de conocer los niveles de inmisión, deberá dotarse a la ciudad de una Red de Control de contaminación Atmosférica, definiendo, previo estudio técnico, los puntos representativos del Termino Municipal donde efectuar las mediciones.

Como criterio general, deberá tenderse a la instalación de estaciones fijas, que puedan integrarse en la Red de Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica de la Junta de Castilla y León.

Artículo 8.

Cuando a la vista de los valores suministrados por las correspondientes mediciones y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere probable alcanzar niveles de inmisión superiores a los tipificados en el Decreto 833/1975, se declarará por el Alcalde la situación de Alerta Atmosférica previa propuesta del servicio competente.

Artículo 9.

1.- En el caso de declararse la situación de alerta atmosférica, la Alcaldía adoptará las medidas necesarias para mantener la calidad higiénico-sanitaria de la atmósfera, especificadas en el Decreto 833/1975, dando la máxima divulgación de forma inmediata.

2.- Con la misma urgencia y amplitud será divulgado el cese de la situación de emergencia, que también deberá ser declarado por la Alcaldía.

Artículo 10.

En cualquier caso, las declaraciones de situación de emergencia y de atmósfera contaminada atenderán a lo dispuesto en

el Decreto 833/1975, Orden de 18 de octubre de 1976, Real Decreto 1613/1985, Real Decreto 717/1987 y Real Decreto 1154/1986 (Anexo I de la Orden 18-10-76 definiciones).

CAPÍTULO II

Emisión

Artículo 11.

Se entiende por niveles de emisión la concentración máxima admisible de cada tipo de contaminante en los vertidos a la atmósfera, medida en las unidades de aplicación que corresponda a cada uno de ellos.

TÍTULO III

EMISIÓN DE FUENTES FIJAS

CAPÍTULO I

Focos de origen industrial

Artículo 12.

Se consideran como industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera, las definidas en el Decreto 833/75, a las cuales les será de aplicación todo lo dispuesto en el mismo y en particular los límites de emisión máximos que fija el mencionado Decreto (Anexo II y IV del Decreto 833/1975) y Decreto 646/1991 de 22 de abril (B.O.E. de 25.04.91).

Artículo 13.

En la elaboración de planeamiento Urbanístico, que afecten a zonas donde se localizan actividades industriales u otros focos emisores de contaminantes a la atmósfera, será preceptivo un estudio técnico sobre la previsible contaminación y condiciones para su eliminación en todo ó en parte.

Artículo 14.

Los titulares de industrias, consideradas como potencialmente contaminadoras, en los casos de instalación, modificación, ampliación o traslado, estarán obligados a presentar entre la documentación necesaria para solicitar licencia, la relativa a la emisión de contaminantes, sistemas de depuración y/o medidas correctoras.

Artículo 15.

En el Proyecto de instalación, ampliación o modificación de industrias se adoptarán los procedimientos de dispersión mas adecuados para la evacuación de gases, polvos, vahos, etc. a través de chimeneas, de modo que respetándose siempre los niveles de emisión exigidos, los contaminantes se dispersen de forma que no se rebasen en el ambiente exterior los niveles de inmisión establecidos en el Anexo del Decreto 1613/85. Deberá tenerse presente en los cálculos el nivel de contaminación de fondo de la zona y grupos de riesgo en que puede tener incidencia la emisión.

Se deberá controlar la cadena completa de producción de contaminantes en todas las fases de producción.

Artículo 16.

Una vez instaladas las industrias, será preciso realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso. Dicha medición será realizada a cargo de la industria, por laboratorio homologado independiente de la misma, al menos una vez al año, remitiendo los resultados debidamente fechados, firmados y sellados por el correspondiente laboratorio, al Ayuntamiento de Soria en un plazo no inferior a 7 días de confección.

El Ayuntamiento podrá efectuar directamente o por laboratorio contratado, mediciones complementarias que estime oportuna, estando la empresa obligada a facilitar dichas mediciones.

Artículo 17.

La evacuación de gases, polvos, humos, etc. a la atmósfera, se hará a través de chimeneas que cumplirán lo especificado en el Anexo II de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976, sobre "Prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera".

Artículo 18.

Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento, deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar las tomas de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías, que puedan afectar a la representatividad de las mediciones, de acuerdo con las especificaciones del Anexo III de la Orden de 18 de octubre de 1976.

Artículo 19.

En todas las instalaciones reguladas por esta Orden se exigirá que los gases evacuados a la atmósfera exterior no puedan generar depósitos apreciables de polvo, hollín, sobre bienes inmuebles, vegetación. Deberán preverse los dispositivos adecuados de recogida que impidan que los contaminantes se dispersen en el ambiente, y no podrán ser evacuados a la atmósfera sin previa depuración, cumplimentándose los niveles de emisión del citado Anexo IV del Decreto 833/1972 de 18 de agosto de 1976.

Artículo 20.

Todas las instalaciones industriales correspondientes a actividades clasificadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán llevar un Libro de Registro, adaptado al modelo del Anexo IV de la Orden de 18 de octubre de 1976 en el que se anotarán las revisiones periódicas y resultados obtenidos en las mediciones, de acuerdo con la normativa legal.

CAPÍTULO II

Generadores de calor

Condiciones de Instalación y Mantenimiento

Artículo 21.

1.- Todas las instalaciones de combustión, tanto las utilizadas para calefacción y agua caliente como las calderas de vapor, hogares, hornos y, en general, todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 Kcal/h., deberán cumplir las condiciones de la presente Ordenanza.

2.- Aquellas instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 kcal/h., pero que en razón de su situación, características propias o de sus chimeneas de emisión supongan, según los correspondientes informes técnicos, un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan.

Artículo 22.

1.- La instalación de generadores de calor de uso industrial o doméstico, tanto individual como colectivo, de potencia superior a 25.000 kcal/h., requerirá licencia municipal y certificado técnico de su correcta instalación antes de su entrada en funcionamiento.

2.- Se excluyen de lo señalado en el párrafo anterior los procesos de combustión que incidan directamente en las producciones industriales, los cuales regirán por lo dispuesto en el Decreto 833/75, de 6 de febrero y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 23.

Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados provistos de las pertinentes conducciones de evacuación y control de los productos de combustión.

Artículo 24.

Los aparatos instalados corresponderán a los especificados en la documentación presentada al solicitar la licencia municipal y deberán corresponder a tipos previamente homologados.

Artículo 25.

Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustible y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberá adaptarse a lo señalado para las instalaciones nuevas.

Artículo 26.

1.- Los generadores de calor de uso doméstico cumplirán con los límites especificados en esta Ordenanza.

2.- En cuanto a la opacidad de los humos, el índice máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelman o 2 en la escala Bacharach.

Estos límites podrán ser rebasados en el doble, en caso de instalaciones de combustibles sólidos durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de media hora.

Artículo 27.

En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de CO₂ de los humos se hallará en todo momento comprendido entre el 10% y 13%, debiendo medirse este a la salida de la caldera.

Artículo 28.

Las instalaciones, deberán obligatoriamente ser conservadas y revisadas por empresas o entidades que posean el carnet o autorización del Ministerio de Industria y Energía o de la correspondiente Consejería de la Junta de Castilla y León. Dichas firmas serán responsables del buen funcionamiento de las instalaciones en cuanto a todas las normas fijadas en la presente Ordenanza. La periodicidad de las revisiones se efectuara según lo previsto en las normativas específicas, estando obligadas como mínimo a realizar una revisión anual en caso de no existir normativa específica.

Artículo 29.

1.- En las instalaciones de potencia total superior a 100 kw., el titular estará obligado a disponer del libro de mantenimiento establecido en la IT.IC.22, en el que el instalador o conservador autorizado hará constar las revisiones efectuadas en la instalación y los resultados obtenidos en las mismas así como cualquier otro incidente o avería relacionado con el funcionamiento de la instalación.

2.- En particular, en dicho libro, se registrarán las revisiones de los generadores indicados en el artículo anterior que, cuando se hubieran realizado correctamente, serán considerados como circunstancia atenuante en las inspecciones cuyo resultado sea determinante de posterior sanción.

Artículo 30.

Los generadores de calor tendrán como mínimo los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad regirán los especificados en la tabla que figura en el Decreto 1618/80 de la presente Ordenanza, en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico de combustible.

Artículo 31.

Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador de calor sea inferior al 75 por 100, el titular o titulares de la actividad vendrán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación o, en todo caso, a adoptar las pertinentes medidas correctoras hasta que el rendimiento supere el porcentaje indicado.

Artículo 32.

Las instalaciones de los generadores de calor, tanto en su diseño, montaje y funcionamiento, se ajustarán a las normas del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, con el fin de racionalizar su consumo energético e instrucciones técnicas complementarias, IT.IC.

Dispositivos de control y evacuación*Artículo 33.*

1.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza las nuevas instalaciones deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos, puertas de los hogares, etc., que permitan efectuar la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura del gas y análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

2.- La chimenea deberá estar provista de un orificio de diámetro no inferior a 5 cm., situado en el lugar adecuado para poder realizar las medidas tal como se indica en los artículos siguientes.

Artículo 34.

1.- Las mediciones y tomas de muestras en chimeneas se realizarán en un punto tal que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, conexión cambio de sección, llama directa, etc.) sea como mínimo de 8 diámetros en el caso de que la perturbación se halle antes del punto de medida según la dirección del flujo, o de 2 diámetros si se encuentra en dirección contraria (en particular, de la boca de emisión).

2.- Si la chimenea tiene sección rectangular determinará su diámetro equivalente de acuerdo con la fórmula:

$$Deq = \frac{2AB}{A+B}$$

siendo A y B los lados interiores de la boca de la chimenea.

3.- En el caso particular de encontrar dificultades extraordinarias para mantener las distancias antes requeridas, éstas podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a cuatro, al objeto de que la desviación de las condiciones idóneas sea mínima. Debe tenerse en cuenta que la disminución de las distancias por debajo de los valores de ocho y dos diámetros, respectivamente, obliga a un mayor número de puntos de medición y muestreo en la sección de la chimenea, al objeto de mantener la exactitud en los resultados finales.

4.- En cualquier caso, nunca se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior o posterior, respectivamente.

5.- Todas las dimensiones que se refieren a las secciones de la chimenea deberán entenderse como dimensiones interiores.

Artículo 35.

1.- Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para mediciones y toma de muestras estarán dotados de un casquillo roscado de 100 mm de longitud o mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope (para el caso de chimenea metálica) o anclado (chimenea de obra).

2.- En las conexiones se dispondrán las tapas metálicas, macho ó hembra, correspondientes.

3.- En el caso de chimeneas rectangulares, este número será de tres, dispuestos sobre el lateral de mayores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir en tres partes iguales.

4.- En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm. sólo se dispondrá una conexión para medición y muestreo.

Artículo 36.

1.- El registro para la toma de muestras deberá ser accesible, para la fácil comprobación e instalación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidentes, adecuado a las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

2.- Si fuese necesario deberá instalarse una plataforma que disponga de la correspondiente barandilla y rodapié de seguridad.

Artículo 37.

1.- Cuando se encuentre instalado en el conducto un sistema de depurador de humos, la chimenea o conducto de evacuación habrá de poseer necesariamente un orificio anterior y, cuando fuese posible, otro posterior a las distancias mínimas señaladas respecto a dicho sistema depurador.

2.- Asimismo, deberá disponer de los medios de reglaje adecuados o dispositivos en el circuito de combustión, a fin de reducir al mínimo la salida al exterior de humos o polvos, tanto durante el encendido como en el régimen normal de marcha. En la documentación que acompañe la petición de licencia deberá incluirse la descripción de estas características.

Artículo 38.

1.- La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada, cuya desembocadura sobrepasará como mínimo en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de 15 metros.

2.- Cuando se trate de generadores de calor cuya potencia sea superior a 50.000,- kcal/h, la desembocadura estará a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto, visible desde la misma, de los edificios ubicados entre 15 y 50 metros.

Artículo 39.

Los cuartos de calderas dispondrán de una ventilación mínima de 0,5 m² por cada 10.000 kilocalorías.

Artículo 40.

Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan y, especialmente, en el caso de depuradores por vía húmeda, no podrá verterse al alcantarillado el agua residual de los mismos, cuyo pH esté fuera del intervalo entre 6 y 9,5 o el resto de las concentraciones máximas instantáneas o caudales no excedan lo previsto en la Ordenanza de Saneamiento del Ayuntamiento de Soria.

Los residuos sólidos procedentes de sedimentación de partículas en suspensión, así como los filtros agotados, podrán trasladarse a la planta de tratamiento de Residuos Sólidos, siempre que sus componentes independientes o combinados sean inertes. En caso contrario deberán ser trasladados a plantas de tratamiento industrial de dichos residuos.

*Combustibles**Artículo 41.*

1.- Los generadores de calor autorizados utilizar como combustibles los fijados en el Decreto 2204/1975, especialmente en el caso de combustibles líquidos se utilizará el gasóleo C de forma general y en el caso combustibles sólidos se estará a lo previsto en el Anexo IX del citado Decreto.

2.- Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores, utilizarán los combustibles según el Decreto 2204/1975 de 23 de agosto.

3.- En las instalaciones de generadores de calor que utilicen carbón como combustible estará permanentemente a disposición de la inspección municipal el certificado de calidad a que hace referencia el artículo 7 del Decreto 2204/1975.

Artículo 42.

1.- Solamente se permitirá el uso de fuel-oil número 1 cuando se den simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que se trata de instalaciones de tipo industrial, es decir, que no puedan utilizarse para uso de calefacción o agua caliente sanitaria.

b) Que las industrias estén situadas fuera de las zonas de atmósfera contaminada.

c) Que se acredite que la utilización de este combustible representa un ahorro económico considerable en su productividad mediante el oportuno certificado de la Consejería de la Junta de Castilla y León competente.

d) Que no se superen en su entorno los niveles de inmisión aplicando los criterios de calidad del aire en las condiciones que el Decreto 833/75 fija para la declaración de atmósfera contaminada, según las mediciones que se efectúen.

2.- Cuando se produzca una situación de emergencia de acuerdo con lo establecido en el Título IV del Decreto 833/75, de 6 de febrero, se estará a lo previsto en el mismo y en el Decreto 2204/75, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de combustibles y carburantes.

CAPÍTULO III

Garajes, aparcamientos, talleres

*Ventilación**Artículo 43.*

1.- Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, debe-

rán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

2.- A este respecto deberán cumplimentarse las prescripciones de las normas del Plan General de Ordenación Urbana de Soria. Las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

3.- En los casos de ventilación natural deberán disponer de conductos o huecos de aireación en proporción de un metro cuadrado por cada 200 m² de superficie del local.

Los Servicios Técnicos Municipales comprobarán, en estos supuestos, que dicha ventilación es suficiente para mantener, en las condiciones más desfavorables, los límites de concentración por debajo del nivel marcado en el punto anterior. En caso contrario, podrá exigir la instalación de ventilación forzada o la ampliación de la natural.

4.- Las instalaciones de ventilación forzada deberán garantizar un mínimo de seis renovaciones hora.

Artículo 44.

Cuando a pesar de cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza en lo que a ventilación se refiere se superasen los límites de inmisión admisibles en lugares habitados próximos a la actividad, los Servicios Municipales exigirán una ampliación del estudio técnico sobre las medidas correctoras necesarias para evitar estas situaciones.

Artículo 45.

En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura, deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas reglamentarias. En cualquier caso, no podrán alcanzarse en la salida de la chimenea concentraciones superiores a las fijadas en la normativa vigente para los contaminantes que emitan, debiéndose disponer, cuando sea necesario, de los sistemas de depuración convenientes para evitar superar estos niveles de inmisión.

*Dispositivos de control y evacuación**Artículo 46.*

1.- Se dispondrá de sistema de detección y medida de monóxido de carbono, debidamente homologado, directamente conectado al sistema de ventilación forzada y regulados para que en ningún caso las concentraciones superen el límite antes citado.

2.- EL número de detectores estará en función de la superficie, debiendo existir al menos uno por planta, situados entre 1,50 y 2 m. de altura respecto al suelo y en lugares representativos.

Cada local deberá disponer de una toma de muestras por cada 300 m² de superficie o fracción.

El número de tomas acoplables a cada detector estará en función de la longitud de las conexiones y del tiempo de barrido, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se deberá proceder a analizar la calidad del aire en cada toma cada diez minutos como máximo.

b) La duración del muestreo será tal que permita, previo limpiado de la conducción, el análisis del aire circundante a la toma de muestras en ese momento.

Artículo 47.

La extracción forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan con las condiciones fijadas por la normativa general y lo establecido en el artículo 57 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV
Otras actividades

Artículo 48.

1. Queda prohibido la instalación o uso de generadores u hornos convencionales como incineradores de residuos industriales o urbanos, o de otra índole, tanto en fincas privadas como en establecimientos públicos en general.

2.- Sin embargo, cuando razones de carácter sanitario, medioambiental o de interés público, aconsejen la instalación de plantas de incineración, como el caso de establecimientos tales como hospitales, sanatorios, cementerio, mataderos, planta de tratamiento de R.S.U etc., estas podrán ser autorizadas mediante el correspondiente trámite administrativo, siempre que cumplan estrictamente, y en todo momento, los límites de emisión establecidos y asimismo posean adecuadas chimeneas independientes de otros generadores y su altura y ubicación cumplan con lo establecido en esta Ordenanza.

3.- En todo caso, este tipo de instalaciones deberá contar con autorización municipal expresa, la cual podrá ser en cualquier momento revocada si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones exigidas.

Artículo 49.

En las industrias de fabricación de artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas fritas. etc., además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán en el lugar de emplazamiento de los mismos, ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera.

La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores.

Artículo 50.

En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, etc., independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, que deberán cumplir lo establecido en el Título IV cuando en los mismos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, estarán dotados de ventilación mediante chimeneas que cumplan lo previsto en el artículo 57 de esta Ordenanza.

Artículo 51.

En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente la administración estatal o de la Junta de Castilla y León.

TÍTULO IV
ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Artículo 52.

1.- La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales se realizará de forma que cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a $0,2 \text{ m}^3/\text{sg.}$, el punto de salida de aire distará, como mínimo, dos metros de cualquier hueco de ventana situado en plano vertical.

2.- Si este volumen está comprendido entre $0,2$ y $1 \text{ m}^3/\text{sg.}$, distará como mínimo tres metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y dos metros en plano horizontal. Asimismo la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto parámetro será de $3,5$ m. Si, además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de $2,5$ mts y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

3.- Para volúmenes de aire superiores a $1 \text{ m}^3/\text{sg.}$, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea cuya altura supere un metro la del edificio más alto, próximo o colindante, en un radio de 15 m. y en todo caso con altura mínima de $2,5$ metros.

Artículo 53.

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 54.

1.- La evacuación de gases en el punto de salida al exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 p.p.m. En ningún caso podrá sobresalir del parámetro de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni constituir un elemento discordante en la composición de la misma.

2.- Cuando por condiciones de inmisión admisibles en una actividad específica, las concentraciones en evacuación superen las 30 p.p.m. deberán presentarse para su aprobación, proyecto del sistema de evacuación en el que se garantice que no se encontrarán concentraciones mayores de 30 p.p.m. en ningún producto de acceso al público.

Artículo 55.

Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas o a más de cinco metros de distancia, se considerarán independientes.

En los demás casos se aplicarán efectos aditivos, para lo que se considerará:

1.- Como concentración la media ponderada de las obtenidas en cada de las salidas a las que se apliquen los citados efectos.

2.- Como caudal la suma de los caudales de cada una de ellas.

Artículo 56.

En cuanto a la evacuación de gases y polvos, se atenderá a lo especificado en el artículo 55 de la presente Ordenanza.

TÍTULO V
FUENTES MÓVILES (VEHÍCULOS A MOTOR)

CAPÍTULO I
Normas Generales

Artículo 57.

En lo referente a la contaminación producida por los vehículos automóviles la presente Ordenanza aplicará de

manera directa las diferentes reglamentaciones tanto del Derecho Español como Comunitario procedentes en el caso.

Artículo 58.

Los usuarios de los vehículos de motor que circulan dentro del término municipal de Soria deberán vigilar y comprobar el buen funcionamiento de sus motores, con el fin de reducir la contaminación atmosférica que producen, cumpliendo con los límites previstos por la normativa vigente.

CAPÍTULO II
Límites de emisión

Artículo 59.

Los valores límite tolerados con carácter general para toda clase de vehículos a motor serán los que se apliquen en la inspección técnica de vehículos.

CAPÍTULO III
Control

Artículo 60.

1.- Todos los vehículos automóviles a motor serán sometidos con la periodicidad que marque la normativa vigente a inspección técnica para conocer su estado de funcionamiento, en lo que se refiere a la emisión de gases.

Artículo 61.

Los vehículos a motor, podrán ser detenidos en todo lugar y ocasión por los agentes de la Policía Municipal al objeto de comprobar si han efectuado la inspección técnica del vehículo que les sea exigible conforme a la normativa vigente, efectuando la correspondiente denuncia en caso de que la misma no se haya efectuado.

Artículo 62.

En aquellos casos en que los agentes de la Policía Municipal, hayan detenido un vehículo, que pese a encontrarse al corriente de las inspecciones técnicas que le sean exigibles, sea sospechoso de emisión excesiva de humos, porcederan ha efectuar la correspondiente denuncia, figurando en la misma, el plazo de 15 días naturales para que el vehículo sea sometido a una revisión ante una I.T.V. reconocida, que le extenderá el certificado de los resultados de la inspección efectuada, para que en el caso de que las emisiones del vehículo estén dentro de los parámetros autorizados, quede sin efecto la sanción.

Artículo 63.

En el caso que un vehículo se encuentre al corriente de las inspecciones técnicas que le sean exigibles, y como consecuencia de una denuncia de la Policía Local se vea obligado a pasar antes de 15 días una revisión en una I.T.V. reconocida, y el resultado de la misma sea que las condiciones del vehículo se encuentra dentro de las autorizadas, el Ayuntamiento de Soria, se hará cargo, previa reclamación por escrito del denunciado de los gastos de la inspección efectuada por la correspondiente I.T.V.

Artículo 64.

La Policía Local, sólo podrá efectuar la denuncia, a que se refiere el artículo 62 de esta Ordenanza, cuando haya transcurrido un plazo igual o superior a tres meses de la última inspección pasada por el vehículo, en una I.T.V. reconocida.

Artículo 65.

En el caso de que un vehículo sea requerido para efectuar una revisión en un plazo de 15 días, y esta no fuera efec-

tuada y notificada a la Policía Municipal, independientemente de la sanción que le sea impuesta por parte del Ayuntamiento de Soria, se dará conocimiento a la Jefatura Provincial de Trafico de dicha situación.

TITULO VI
RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I
Normas generales

Artículo 66.

1.- La vigilancia que respecto al cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se atribuye a la Administración Municipal se

realizará por personal técnico municipal o de empresa contratada al efecto por le Ayuntamiento de Soria así como por la Policía Municipal en el ámbito de su competencia, mediante visitas a los focos fijos de emisión, estando obligados los titulares de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

2.- Si el técnico apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable, levantará acta de la que entregará copia al interesado, la cual dará lugar a la incoación de expediente en el que con audiencia del propio interesado, sin perjuicio de aplicar el régimen disciplinario, se presentarán por el mismo las medidas correctoras necesarias debidamente justificadas.

Artículo 67.

1.- Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar, por escrito, ante el Ayuntamiento de Soria la existencia de focos contaminadores que contravengan la presenta Ordenanza.

2.- El escrito de denuncia deberá contener junto a los requisitos exigidos por las instancias a la administración, los datos precisos, para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3.- El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo siendo a su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

4.- En todo caso, las denuncias formuladas por particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándole a los interesados las resoluciones que se adopten.

CAPÍTULO II
Infracciones

Artículo 68.

1.- Se considera que constituyen infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer medidas correctoras señaladas o seguir determinada conducta, en relación con las materias que la misma regula.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme a las determinaciones que para cada foco contaminador establecen los artículos siguientes.

Generadores de calor, industrias y actividades

Artículo 69.

1.- En relación con estos focos de contaminación se consideran infracciones leves:

- a) Carecer del reglamentario registro de toma de muestras o que el mismo no cumpla con las prescripciones de la presente Ordenanza.
 - b) Cuando el índice opacimétrico señalado para la emisión de humos, medido en la escala Bacharach, esté comprendido entre 2 y 4 inclusive.
 - c) No cumplir con el tanto por ciento de CO2 especificado en el artículo 27 de la Ordenanza relativo a combustibles líquidos.
 - d) Superar los límites de emisión fijados por la legislación vigente en materia de contaminantes atmosféricos, sin rebasar el doble de aquellos.
- 2.- Se consideran infracciones graves:
- a) La reincidencia en infracciones leves.
 - b) Cuando el índice opacimétrico de los humos emitidos medido en la escala Bacharach, esté comprendido entre 4 y 7 inclusive.
 - c) No aceptar las medidas correctoras en el plazo ordenado.
 - d) Superar en más del doble y menos del triple, los límites de emisión fijados por la legislación vigente.
 - e) El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5 por 100 del valor absoluto de los límites fijados.
- 3.- Se consideran infracciones muy graves
- a) La reincidencia en infracciones graves
 - b) Cuando el índice opacimétrico de emisión de humos medido en la escala Bacharach sea superior a 7.
 - c) Superar en más del triple, los límites de emisión fijados en la legislación vigente para los contaminantes atmosféricos.
 - d) El funcionamiento de generadores de calor con un rendimiento mínimo de más de un 5 por 100 del valor absoluto de los límites fijados.
 - e) El consumo de combustible distinto al autorizado para su uso conforme a lo establecido en el Decreto 2204/1975 o no permitir la toma de muestras.
 - f) Rotura de precintos o puesta en funcionamiento de equipos o instalaciones que hayan sido precintadas,

Vehículos de motor

Artículo 70.

1 - Se consideran infracciones leves:

- a) El simple retraso en la presentación del vehículo a la inspección oficial según los plazos que en función del vehículo y su antigüedad señala la normativa vigente.
- b) El superar entre uno y veinte días naturales, el plazo quince días para efectuar la revisión del vehículo en la correspondiente I.T.V. cuando este haya sido denunciado por la Policía Local por supuesta emisión de gases por encima de los límites autorizados.
- c) El no presentar en un plazo comprendido entre uno y veinte días el resultado de la inspección del vehículo en la I.T.V. cuando este haya sido denunciado por la Policía Local por supuesta emisión de gases por encima de los límites autorizados.

2.- Se consideran infracciones graves

- a) La reiteración en el retraso en la presentación del vehículo a la inspección oficial según los plazos que en función del vehículo y su antigüedad señala la

normativa vigente cuando el vehículo haya sido denunciado ya una vez en un plazo no inferior a una semana por esta circunstancia.

- b) El superar entre veintiuno y cuarenta días naturales, el plazo quince días para efectuar la revisión del vehículo en la correspondiente I.T.V. cuando este haya sido denunciado por la Policía Local por supuesta emisión de gases por encima de los límites autorizados.
- c) El no presentar en un plazo comprendido entre veintiuno y cuarenta días el resultado de la inspección del vehículo en la I.T.V. cuando este haya sido denunciado por la Policía Local por supuesta emisión de gases por encima de los límites autorizados.
- d) El circular con un vehículo, en el que se hayan detectado deficiencias en la correspondiente I.T.V. y no se hayan subsanado y pasado nueva inspección en un plazo de un mes.

3.- Se consideran infracciones muy graves

- a) La reiteración en el retraso en la presentación del vehículo a la inspección oficial según los plazos que en función del vehículo y su antigüedad señala la normativa vigente cuando el vehículo haya sido denunciado ya dos veces, en un plazo no inferior a dos semanas, por esta circunstancia.
- b) El superar en mas de cuarenta días naturales, el plazo quince días para efectuar la revisión del vehículo en la correspondiente I.T.V. cuando este haya sido denunciado por la Policía Local por supuesta emisión de gases por encima de los límites autorizados.
- c) El no presentar en un plazo superior a cuarenta días el resultado de la inspección del vehículo en la I.T.V. cuando este haya sido denunciado por la Policía Local por supuesta emisión de gases por encima de los límites autorizados.
- d) El circular con un vehículo, en el que se hayan detectado deficiencias en la correspondiente I.T.V. y no se hayan subsanado y pasado nueva inspección en un plazo de dos meses.
- e) Rotura de precintos o circulación con vehículo que esté dado de baja u ordenada su inmovilización.

ORDENANZA RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES, ARBOLADO URBANO Y PROTECCIÓN DE ANIMALES Y REGULACIÓN DE SU TENENCIA

CAPITULO I ESPACIOS NATURALES SECCIÓN I Normas Generales

Artículo 1.- Objeto.

El presente capítulo tiene por objeto garantizar el buen estado de los montes y espacios naturales y, por finalidad, regular la actividad municipal como gestora de los beneficios sociales, ecológicos y paisajísticos que reporta el ordenado aprovechamiento de los montes.

Artículo 2.- Inventario.

1. Los montes pertenecientes o adscritos a la gestión municipal, independientemente de su titularidad o régimen